CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 01 de octubre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida el día de hoy, a la hora 12:21 p.m., y proveniente del correo ramperlaw@icloud.com la presente acción de tutela promovida por LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO, y en contra del FONDO DE PENSIONES DE SKANDIA y otros, invocando la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES

SANITAS E.P.S. Y OTROS

Radicación: 25377600066420210032000

Fecha de Auto: Octubre 01 de 2021.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que esta Acción de Tutela se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente Acción de tutela presentada por promovida por LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO a efecto de que se les amparen su derecho fundamental a la salud y en contra de SKANDIA FONDO PENSIONES y SANITAS E.P.S.
- 2. **NOTIFÍQUESE** el respectivo Escrito Constitucional junto con sus anexos al accionado, a través de correo electrónico atendiendo a la emergencia sanitaria actual que por COVID-19 atraviesa nuestro País, para que dentro del término de dos (2) días hábiles se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la Acción de Tutela.
- 3. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, respecto de la cual el despacho hará la siguiente consideración, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

ARTICULO 7º: Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para

evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Igualmente, conforme a los lineamientos de la H. Corte Constitucional se precisa que las medidas provisionales en acciones de tutela procederían en dos hipótesis: "(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que en el acápite de la demanda de tutela denominado MEDIDA PROVISIONAL URGENTE solicita el accionante "...ampare mis Derechos Fundamentales y los Derechos Fundamentales de quienes de mi dependen y se ordene como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE (Art. 7 Decreto 2591 de 1991) al Fondo de Pensiones SKANDIA entregar o devolver de manera inmediata y sin formalismos o trabas de ninguna naturaleza, la totalidad de los recursos que administra en mi nombre y a mi favor por cuenta de pensión obligatoria y cesantías..." conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, o, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta las circunstancias de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida provisional alguna.

4. SE ORDENA la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CALERA, COLEGIO BOLIVAR,

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, COLSANITAS, LUIS ALBERTO MARIN ESTEBAN, DANILO DIAZ GRANADO, INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO, ICSN CLÍNICA MONSERRAT e INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF, como terceros con interés legítimo en el resultado para que se manifiesten con relación a la mención expresa que de ellos se hace en las pruebas documentales que aporta el actor. Los anteriores vinculados igualmente en el mismo término de dos (2) días hábiles concedido a la Accionada, deberán pronunciarse en relación con los hechos y pretensiones esbozados por el actor, así como también de lo mencionado expresamente en relación con estos en la Tutela.

- 5. HÁGASE el enteramiento a la Accionada y Vinculada a los correos electrónicos correspondientes, remitiéndoles las piezas procesales pertinentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Déjense constancias de rigor.
- 6. **INFÓRMESE** a los intervinientes de la presente Acción de Tutela, que el correo electrónico institucional del Despacho es jolprmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co y que ante la Pandemia por Covid-19, todas las actuaciones de esta Tutela se harán por medio virtual en horario de lunes a viernes (días hábiles, no sábados, no domingos y no festivos) de 8 de la mañana a 5 de la tarde jornada continua.
- 7. **ENTERESÉ** a las partes e intervinientes que a partir del día siguiente a la presentación de esta Acción Constitucional el Despacho dispone de diez (10) días hábiles para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315020ba06fb5c34ce4b883cbb055ebc5d7e9bd4ea5983d5f2c6143544a990d**Documento generado en 01/10/2021 03:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica